

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220029600

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que a través de ella el demandante Manufacturas Delmyp S.A.S pretende ejercer la acción ejecutiva respecto del acuerdo de pago de fecha 2 de mayo de 2017. Sin embargo, de una revisión a dicho documento no se advierte que de él emerja alguna obligación clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior, porque si bien en la documental aludida se reconoce por parte de la sociedad Manufacturas Rosse una obligación a favor de la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S. por valor de \$17.000.000.000, no quedo pactada una fecha específica o algún tiempo determinable en que la misma habría de ser pagada, ya que para el efecto se convino que se constituiría *"un fideicomiso, en una fiduciaria de amplio reconocimiento en el mercado, con el objeto de transferir al mismo los dineros que se lleguen a recaudar con ocasión de la reclamación que actualmente Manufacturas Rosse adelanta en el Perú..."*.

De tal estipulación no se encuentra i) el valor por el cual se constituiría el encargo fiduciario, y ii) la fecha o plazo máximo en que aquello se cumpliría, consignándose por el contrario una condición indefinida cual es a partir de los *"dineros que se llegaren a recaudar"*; lo cual, a contrario de señalar una obligación expresa lo que establece es apenas una mera posibilidad condicionada al eventual recaudo que hiciere la demandada de una acreencia reclamada en el extranjero.

Así las cosas, el acuerdo de pago aportado como base de la obligación incumple con los requisitos que establece al art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como un título ejecutivo, razón por la cual el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.